



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-2
8 de enero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante auto del 18 de julio de 2019, la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordenó compulsar copias del proceso IUS E-2018-47594 a este Consejo Seccional, para que se adelanten las acciones pertinentes, respecto de los hechos relacionados con la presunta mora para designar peritos en los procesos de expropiación promovidos por EMGESA S.A. ESP, los cuales se adelantan en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, así:

Proceso No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado
2013-00051	Expropiación	Emgesa S.A. ESP	Héctor William Méndez Cardozo.
2013-00073	Expropiación	Emgesa S.A. ESP	Pedro García Correa y Otros.
2014-00032	Expropiación	Emgesa S.A. ESP	Leonel Flórez y Otros.
2014-00119	Expropiación	Emgesa S.A. ESP	Olga Patricia Pérez Becerra.

- 1.1. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de septiembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. El doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que, en cada uno de los procesos se tuvieron distintos inconvenientes con la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ajenos a su competencia, por lo que en su momento se requirió en diversas oportunidades al director de esa entidad.
- 1.3. Describió de forma generalizada la actuación surtida al interior de cada uno de los procesos objeto de la vigilancia judicial administrativa, indicando que el proceso con radicación No. 2013-0073 se encontraba en calidad de préstamo en el Tribunal Superior de Neiva, despacho del Magistrado Édgar Robles Ramírez, por tanto, no era posible informar sobre las actuaciones adelantadas en éste.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 7 de octubre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar, respecto de la presunta mora en la designación de perito en los procesos de expropiación con radicación No. 2013-00051, 2013-00073, 2014-00032, 2014-00119, promovidos por Emgesa S.A. ESP.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, en su respuesta señaló que:

- 2.2.1. La designación de los peritos ha sido decretada dentro de un término razonable, pero debido a la precariedad de las listas de auxiliares de la justicia adscritos al IGAC, ha sido imposible

que se hayan presentado los dictámenes periciales dentro de la oportunidad legal, por lo que, se ha efectuado los requerimientos y relevos necesarios para el efecto.

- 2.2.2. Expresó que no puede endilgarse mora en las decisiones, pues la tardanza de los dictámenes obedece a una falla estructural del IGAC, entidad que en el decurso procesal presentó las siguientes anomalías: (i) no contaba con lista actualizada de peritos; (ii) conformaba lista de auxiliares, sin incluir peritos para el departamento del Huila y; (iii) incluía en la lista, personal vinculado solamente por un periodo fiscal, cuya designación fue atacada por tal circunstancia.
 - 2.2.3. Agregó que, por las anteriores circunstancias, el despacho optó por nombrar a peritos de la ciudad de Bogotá, con los cuales coordinó la disponibilidad, sin desatar morosidad alguna en la designación.
 - 2.2.4. Realizó una reseña procesal de las surtidas al interior de cada uno de los procesos objeto de la vigilancia judicial administrativa, advirtiendo que, sobre el proceso con radicación No. 2013-0073 no era posible informar sobre las actuaciones adelantadas, debido a que el expediente se encontraba en calidad de préstamo en el Tribunal Superior de Neiva, despacho del Magistrado Édgar Robles Ramírez.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, en su condición de Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, ha incurrido en mora o tardanza injustificada para designar perito en cada uno de los procesos descritos en el acápite de antecedentes, lo cual originó la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa ante esta Corporación.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Recibida la solicitud de vigilancia judicial y analizados los hechos expuestos, mediante oficio s No. CSJHUAJV19-374 y CSJHUAJV19-414, del 18 de septiembre de 2019 y 9 de octubre de 2019, respectivamente, se requirió al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, para que presentara las explicaciones respecto del trámite que se le ha dado a los cuatro procesos, objeto de vigilancia.

El juez vigilado, en su respuesta justificó sus actuaciones en los procesos con radicación 2013-00051, 2014-00032 y 2014-00119, quedando pendiente pronunciarse sobre el proceso 2013-00073, indicando que este último, se encontraba en el Tribunal Superior de Neiva.

Así la cosas, al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, no le fue posible atender el requerimiento efectuado por esta Corporación respecto al proceso de expropiación No. 2013-00073, debido a que, con oficio No. 0726 del 9 de mayo de 2019, el expediente contentivo en catorce cuadernos, fue remitido al doctor Édgar Robles Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, situación que le impidió al funcionario ejercer su derecho de defensa, frente a los hechos que dieron origen a esta investigación administrativa.

En razón a lo anterior, se consideró necesario suspender el trámite de la vigilancia, hasta tanto, el expediente regresara y el juez pudiera estudiar el proceso para presentar sus exculpaciones.

Ahora bien, como el expediente aún no ha regresado al despacho de origen, debido al tiempo transcurrido, esta Corporación dará aplicabilidad a lo previsto en el párrafo del artículo 161 CGP, excluyendo lo relacionado con el proceso de expropiación bajo el radicado No. 2013-00073.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

En consecuencia, de conformidad con la norma ibídem, se excluirá de este trámite lo relacionado con el proceso de expropiación con radicación No. 2013-00073, el cual se decidirá posteriormente, una vez el juez requerido presente sus argumentos de defensa sobre las actuaciones de presunta mora alegada en ese asunto.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó, como consecuencia de la compulsión de copias ordenada por la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa, para que se adelanten las acciones pertinentes, respecto de los hechos relacionados con la presunta mora para designar peritos en los procesos de expropiación promovidos por Emgesa S.A. ESP, los cuales cursan en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Garzón, descritos y relacionados en el acápite de antecedentes.

Sobre el particular, se examinarán cada uno de los procesos objeto de esta vigilancia, así:

7.1. *Proceso de Expropiación No. 2013-00051:*

Fecha	Actuación
16/07/2013	Auto admite demanda.
25/11/2015	Sentencia, decreta la expropiación y designa peritos.
02/05/2016	Auto requiere al Director del IGAC, para que proceda a conformar lista de auxiliares de la justicia, que puedan desempeñar funciones en el municipio de Garzón.
09/06/2016	Auto requiere nuevamente a Director del IGAC.
17/06/2016	Acta de posesión Pablo Fernando Gamboa Martínez.
22/08/2016	Auto requiere a peritos para que rindan experticia.
07/10/2016	Auto requiere a peritos para que rindan experticia.
20/01/2017	Auto releva peritos y designa nuevos peritos.
23/02/2017	Acta de posesión Josué Quesada Leal.
27/03/2017	Auto dispone ampliar término para rendir experticia.
22/05/2017	Auto ordena correr traslado del dictamen pericial y convoca a audiencia para su contradicción.
11/07/2017	Auto fija nueva fecha para la audiencia.
05/09/2017	Acta de audiencia.
31/10/2017	Auto fija fecha para continuar con la audiencia.
05/02/2018	Acta de audiencia, se efectuó control de legalidad y se observó que el perito designado para la vigencia 2017 no estaba vinculado con el IGAC. Se ordena nombrar perito.
28/02/2018	Se recibe comunicación del IGAC, informando que la arquitecta Laura Patricia Vega Murte, es la persona quien atenderá los requerimientos judiciales.
01/03/2018	Auto releva perito y designa nuevo perito.
04/05/2018	Acta de posesión Laura Patricia Vega Murte y Luis Fernando Villegas Macías.
18/07/2018	Auto deniega declaratoria de invalidez de la designación del perito Laura Patricia Vega Murte.
03/09/2018	Auto ordena oficiar al IGAC, para que certifique si el perito designado hace parte de la lista de auxiliares adscrito al IGAC:
16/10/2018	Auto releva perito y designa nuevo perito.
11/02/2019	Acta de posesión Ángel Esneyder Rodríguez Vega.

18/03/2019	Auto requiere a los peritos para rindan experticia.
13/05/2019	Auto dispone ampliar término a los peritos, para que rindan experticia.
27/06/2019	Auto requiere a peritos, para rindan dictamen en conjunto.
30/07/2019	Auto pone en conocimiento dictamen pericial y convoca a audiencia.
13/08/2019	Auto modifica proveído del 30/07/2019 y concede término para presentar dictamen de contradicción por parte de Emgesa S.A. ESP.
10/09/2019	Acta de audiencia. Se declaró valor del inmueble expropiado y de la indemnización.

7.2. Proceso de Expropiación No. 2014-00032:

Fecha	Actuación
11/08/2014	Auto admite demanda.
29/01/2019	Sentencia, decreta la expropiación y designa peritos.
22/02/2019	Auto requiere a Emgesa S.A. ESP, para que proceda con el pago de las expensas fijadas.
04/03/2019	Se recibe soporte de consignación por el valor de las expensas señaladas.
22/03/2019	Memorial de la parte actora, informando que el perito designado no tiene contrato vigente con el IGAC.
02/04/2019	Auto releva perito y designa nuevo perito.
11/04/2019	Se libra comunicación al perito designado, sobre su nombramiento.
02/04/2019	Acta de posesión Rodrigo Rojas Ortíz.
13/05/2019	Auto ordena requerir al perito designado para que tome posesión.
10/06/2019	Auto releva perito y designa nuevo perito.
27/06/2019	Auto requiere a perito designado, para que tome posesión del encargo.
17/07/2019	Memorial de perito designado, informando que hasta finales de mes puede tomar posesión del encargo, debido a que se encuentra en Bogotá.
02/08/2019	Acta de posesión José Germán Castellanos Torres.
10/09/2019	Auto requiere a peritos, para rindan experticia.
08/10/2019	Auto requiere a peritos, para rindan dictamen pericial.
09/10/2019	Memorial de la parte actora, solicitando la falta de jurisdicción para que ese despacho conozca de la actuación.

7.3. Proceso de Expropiación No. 2013-00073:

El funcionario vigilado no le fue posible presentar sus argumentos de defensa frente a lo actuado en este proceso, toda vez que, el expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Neiva, despacho del Magistrado Édgar Robles Ramírez, en razón a las diferentes acciones de tutela propuestas por la parte demandante.

7.4. Proceso de Expropiación No. 2014-00119:

Fecha	Actuación
08/09/2014	Auto admite demanda.
23/02/2017	Sentencia, decreta la expropiación y designa peritos.
24/02/2017	Acta de posesión Josué Quesada Leal.

12/06/2017	Memorial perito allega dictamen pericial.
10/07/2017	Auto dispuso dejar dictamen a disposición de las partes en secretaría.
18/07/2017	Auto deniega solicitud de aclaración y complementación del dictamen.
29/08/2017	Auto fija fecha para audiencia de contradicción del dictamen.
08/09/2017	Auto fija nueva fecha para realizar audiencia, a solicitud de las partes.
11/10/2017	Auto se está a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, disponiendo el avalúo del inmueble sea realizado por los dos peritos.
20/10/2017	Acta de posesión Rodrigo Rojas Ortiz.
23/10/2017	Auto requiere a perito del IGAC, a efectos que tome posesión del encargo.
31/10/2017	Auto releva perito y designa nuevo perito.
09/11/2017	Auto requiere al Director del IGAC, para que designe perito y rinda el peritaje encomendado.
12/12/2017	Acta de posesión Pablo Fernando Gamboa Martínez.
05/03/2018	Auto releva perito y requiere al Director del IGAC para que se sirva conformar lista de auxiliares de la justicia.
06/04/2018	Auto requiere al Director del IGAC, para que dé respuesta a lo ordenado en providencia anterior.
13/04/2018	Auto designa perito.
23/04/2018	Auto releva perito y designa nuevo perito.
21/05/2018	Auto confirma providencia recurrida, que designó perito.
05/07/2018	Auto requiere al perito, para que tome posesión del encargo.
25/07/2018	Acta de posesión Laura Patricia Vega Murte.
03/08/2018	Auto concede término a la parte demandante, para que consigne los gastos señalados por el perito.
30/08/2018	Auto ordena oficiar al Director del IGAC, para que informe si el perito designado hace parte de las lista de auxiliares de esa entidad.
18/09/2018	Auto releva a perito y designa nuevo perito.
25/10/2018	Auto concede término a la parte demandante, para que consigne los gastos señalados por el perito.
07/12/2018	Auto requiere el perito designado, para que tome posesión del encargo.
30/01/2019	Auto requiere a perito, para que tome posesión del encargo, toda vez que la parte demandante consignó gastos requeridos para el peritaje.
11/02/2019	Acta de posesión José Germán Castellanos Torres.
11/03/2019	Auto requiere a los peritos para rindan experticia.
23/04/2019	Auto concede término a los peritos, para rendir experticia.
13/05/2019	Auto pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por los peritos y señala fecha para la audiencia de contradicción.
30/07/2019	Auto pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial y revoca el inciso primero del auto anterior.
08/08/2019	Auto concede término a las partes, para aportar dictamen de contradicción.
27/09/2019	Auto señala fecha para la audiencia de contradicción del dictamen.

Revisadas las actuaciones en cada uno de los procesos anteriormente mencionados, encuentra la Sala que la designación de peritos se cumplió dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es decir que, una vez en firme la sentencia que declaró la expropiación, el operador judicial procedió a nombrar de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dos peritos que practicaran el avalúo al bien inmueble objeto de expropiación, sin observarse mora o tardanza en la primera designación de peritos, como tampoco en los nombramientos sucesivos.

Asimismo, se observa que en los procesos se suscitaron grandes dificultades para localizar a los auxiliares de la justicia que cumplieran con el encargo, tales como:

- a. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no contaba con lista actualizada de auxiliares de la justicia.
- b. Los servidores designados guardaban silencio ante el nombramiento, razón por la cual, el juez inmediatamente procedía a nombrar otro perito.
- c. Algunos peritos ya no integraban la lista de auxiliares del IGAC, por lo que, obligaba al funcionario a requerir a la entidad para que certificara la calidad del servidor nombrado.
- d. Se nombraban peritos de la ciudad de Bogotá, así que, éstos requerían el pago de gastos de desplazamiento y estadía para cumplir con el encargo, gestión que debía adelantar la parte demandante, la cual también retrasaba continuar con la siguiente actuación, pese al requerimiento efectuado por el juez.

En ese sentido, las anteriores circunstancias entorpecieron el curso procesal de cada asunto, quedando diferida la actuación hasta tanto se lograra la aceptación y posesión de cada uno de los peritos, por lo que, impedía llevar a cabo el proceso de avalúo de la indemnización, razones para considerar que el tiempo transcurrido en los procesos relacionados en precedencia es justificado, máxime, cuando la dinámica del funcionario judicial fue conseguir la aceptación de los auxiliares de la justicia, insistiendo en la designación sistemática de servidores adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo los constantes requerimientos que adelantó ante la respectiva entidad de orden nacional o departamental, según correspondiera.

Corolario a lo anterior, este Consejo Seccional encuentra que el servidor judicial le impartió el trámite correspondiente a cada uno de los procesos de expropiación, el cual se ha estado tramitando conforme lo dispone la norma procesal. Aunado a ello, no se evidenció desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada dentro del trámite procesal, ya que la actuación desplegada por el operador jurídico ha sido diligente y oportuna, con plena observancia del cumplimiento de los términos procesales.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy.

No obstante, teniendo en cuenta los resultados de esta investigación administrativa, en el entendido que, no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada en la designación de peritos en cada uno de los procesos y que las circunstancias que incidieron en la aceptación y posesión tardía de los peritos, fueron producto de factores ajenos a la voluntad del servidor judicial vigilado, cuya atención corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, considera esta Corporación pertinente remitir copia de esta decisión a esa entidad y a la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa de Bogotá, para lo de su cargo.

8. Conclusiones

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EXCLUIR el proceso de expropiación con radicación No. 2013-00073 del presente trámite, el cual había sido acumulado para resolverse en este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de los procesos 2013-00051, 2014-00032, 2014-00119

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la presente resolución al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Procuraduría 001 Delegada para la Vigilancia Administrativa de Bogotá, de conformidad por la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 002 Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.